



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-006-2025

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “*Primero*”, “*Décimo*” y “*Décimo Primero*” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” (Reforma de Simplificación Orgánica);¹ 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 118 y el transitorio “*Quinto*”, de la Ley del Sector de Hidrocarburos (LSH);³ 1, 2, 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);⁴ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁵ así como 1, 3 y 12 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁶ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero. El nueve de abril de dos mil veinticinco, Gasoducto de Morelos, S.A.P.I. de C.V. (GDM); Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. (EM); TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V. (TAG); Macquarie Energy México, S. de R.L. de C.V. (MEM) y Comercializadora Energía de la Reforma, S. de R.L. de C.V. (CER, junto con MEM, las Comercializadoras, y en conjunto con GDM, EM y TAG, los Solicitantes); solicitaron la opinión favorable de esta Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 118 de la LSH, respecto de la [REDACTED] B

[REDACTED] (Solicitud de Opinión);⁷ lo anterior, a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

² Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el DOF el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

⁴ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el citado órgano de difusión oficial.

⁵ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁶ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

⁷ De conformidad con la concentración notificada y radicada dentro del expediente [REDACTED] B Folios 9394 y 9395 del expediente citado al rubro (Expediente). En adelante, las referencias se entenderán con respecto del Expediente, salvo que se indique lo contrario.

Económica (SISELO). La Solicitud de Opinión se tuvo por recibida el día de su presentación mediante la emisión del “*acuse de recibo electrónico*”.

Segundo. El treinta de abril de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el seis de mayo de dos mil veinticinco.⁸

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

La Reforma de Simplificación Orgánica establece en su régimen transitorio, entre otras cuestiones:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

(...)

Décimo. Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

(...)

Décimo Primero. La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales. Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio”. [Énfasis añadido].

Por lo tanto, la Reforma de Simplificación Orgánica estableció que la Comisión deberá seguir cumpliendo con su mandato establecido en el artículo 28 de la Constitución desde la entrada en vigor de la Reforma de Simplificación Orgánica, establecida en el artículo Primero transitorio, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida, de conformidad con el Décimo transitorio de la Reforma de Simplificación Orgánica.

⁸ La cédula del acuerdo de referencia se generó el cinco de mayo de dos mil veinticinco. Sin embargo, de conformidad con el artículo 82, segundo párrafo, de las DRUME, señala que las notificaciones realizadas a través del SISELO en día considerado inhábil para la Comisión, se tendrán por notificadas al día hábil siguiente. En ese sentido el acuerdo de referencia se tuvo por notificado al día hábil siguiente, es decir, el seis de mayo de dos mil veinticinco. Lo anterior, de conformidad con el “Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veinticinco y principios de dos mil veintiséis”, publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁹ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga”.

⁹ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley”.* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por otro lado, el artículo 118 de la LSH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 118.- La Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias, pueden establecer las disposiciones a las que se sujeten las personas Permisitarias de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como las personas Usuarias de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados en estos sectores. Para la emisión de las disposiciones puede solicitar la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica.

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior **deben contemplar que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de personas Usuarias Finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente pueden participar, directa o indirectamente, en el capital social de las personas Permisitarias que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)***

(...)

*En todo caso, **la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones** deberán ser autorizadas por la Secretaría de Energía, **quien debe contar previamente con la opinión favorable de la autoridad competente en materia de competencia económica** [Énfasis añadido]”.*

En relación con lo anterior, la LSH establece en su régimen transitorio, que entre otras cuestiones:

*“**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Segundo.-** Se abroga la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Todas las referencias a la Ley de Hidrocarburos que se encuentren en otras leyes se entienden referenciadas a la Ley del Sector Hidrocarburos.*

(...)

***Quinto.-** En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, **continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.** [Énfasis añadido]”*

En ese sentido, la LSH establece que en su régimen transitorio que: (i) la LSH es ley vigente en la materia desde el día siguiente a su publicación, por lo que se abroga la Ley de Hidrocarburos; y (ii) la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LSH, por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos continuarán en vigor hasta en tanto se emita nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, en tanto no se opongan a la LSH.

La Solicitud de Opinión se notificó ante esta Comisión el nueve de abril de dos mil veinticinco, por lo que en virtud del transitorio “*Quinto*” de la LSH, la solicitud de opinión que se analiza en el presente expediente se tramita conforme a la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LSH por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, mismas que continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la LSH y se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente.

Al respecto, la regulación emitida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en específico, los considerandos Undécimo y Décimo Tercero del “Acuerdo Núm. A/047/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos” (Acuerdo A/047/2022)¹⁰ que establecen el procedimiento para la autorización de participación cruzada **no se oponen** a la LSH, puesto que el artículo 118 de la misma se establece que: **“En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deben ser autorizadas por la Secretaría de Energía, quien debe contar previamente con la opinión favorable de la autoridad competente en materia de competencia económica. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable al Grupo de Interés Económico del que formen parte las Empresas Públicas del Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”** [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo”*.

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia”*.

De lo dispuesto en el artículo 118 de la LSH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un

¹⁰Lo anterior, con fundamento en la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 145/2024, en la que se resolvió parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por esta Comisión. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5749080&fecha=13/02/2025#gsc.tab=0

permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 118 de la LSH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planee utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Por otro lado, el transitorio “Quinto” de la LSH, establece que hasta: *“En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.”*

En ese sentido es importante considerar que, la CRE emitió disposiciones que aplican a los permisionarios que se señalaban en el artículo 83 de la abrogada Ley de Hidrocarburos, y que también se prevén en el artículo 118 de la LSH, por lo que dichas disposiciones continúan siendo aplicables.

Entre estas disposiciones destaca el Considerando Undécimo del Acuerdo A/047/2022 especifica que: *“(...) de conformidad con lo previsto en los artículos 81, fracciones I, incisos a), b) y e) y VI de la LH y 5, fracciones I, II y V del Reglamento, corresponde a la Comisión otorgar, regular, modificar y revocar los permisos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, de transporte por ducto y almacenamiento que se encuentren vinculados a ductos de petroquímicos y de comercialización de gas natural y petrolíferos, así como supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación e informar a la Secretaría de Energía (SENER) o la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en el ámbito de sus atribuciones”*. Asimismo, el Décimo Tercero considerando establece: *“[...] Que, el segundo y tercer párrafo del artículo 83 de la LH establecen que las disposiciones mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo contemplarán a las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto”*. [Énfasis añadido]

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda. La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 118 de la LSH, respecto de la [REDACTED] B

[REDACTED] TAG



[REDACTED]
[REDACTED] B

[REDACTED] 11

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre MEM¹² y CER,¹³ [REDACTED] B
[REDACTED],¹⁴ con TAG,¹⁵ titular de un permiso de [REDACTED] B; se encuentran determinados [REDACTED] B Macquarie Group Limited (MGL) [REDACTED] B TAG.¹⁶

En relación con lo anterior, los Solicitantes manifestaron que: [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [Énfasis de origen]¹⁷

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.5 del Acuerdo A/047/2022, se advierte que MGL, TETL y el resto de los Solicitantes continuarían actualizando el supuesto de participación cruzada referido en el artículo 118 de la LSH, [REDACTED] B
[REDACTED]

[REDACTED] B

¹⁷ Folio 9401.



MGL¹⁸ es una sociedad que [REDACTED] B [REDACTED]. MGL encabeza un conjunto de empresas que se denomina "Grupo Macquarie"¹⁹.

MGL participa en las siguientes sociedades que [REDACTED] B [REDACTED]:

i. MEM [REDACTED] B [REDACTED]. De acuerdo con los Solicitantes, [REDACTED] B [REDACTED].²⁰

ii. CER B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED]. Al respecto, los Solicitantes señalaron que [REDACTED] B [REDACTED].²¹

Por otro lado, MGL [REDACTED] B [REDACTED].

i. GDM,²² [REDACTED] B [REDACTED].²³

ii. EM, [REDACTED] B [REDACTED].²⁵

[REDACTED] B [REDACTED]

²⁰ Folio 9411.
²¹ Folio 9411.
²² Folios 261 y 262.
²³ Folio 9409.

[REDACTED] B [REDACTED]

²⁵ Folio 9407.

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad³⁰

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permissionado.³¹

Para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento de gas natural, la regulación prevé la modalidad de reserva en base firme, mediante el cual los usuarios suscriben contratos con el permissionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.³² También puede ofrecer la modalidad de uso en base interrumpible, sobre la capacidad que, aun estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los usuarios respectivos.³³

En general, los permissionarios de transporte y/o almacenamiento de gas natural pueden pactar

²⁶Folios 2017 a 2104.

²⁷Folios 2209 a 2238, 2270 a 2281, y 5907 a 5926.

²⁸Al respecto, los Solicitantes manifestaron que:

B

Folio 9405.

²⁹Folios 9405 y 9406.

³⁰ Actualmente, la regulación del acceso abierto se desprende de los artículos 104 a 109 de la LSH, lo referido en esta resolución respecto del acceso abierto no es contrario a lo previsto en la LSH.

³¹ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la CRE publicó en el DOF el acuerdo A/024/2018, que modifica las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural" (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

³² Numeral 6.2 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³³ Numeral 7.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio³⁴ establecidos en la LSH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la autoridad respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas y almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán garantizar el acceso abierto no indebidamente discriminatorio, y para ello entre otros mecanismos deberán privilegiar el desarrollo de los Mecanismos de Asignación de Capacidad³⁵ que prevea la regulación y que en su caso emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.³⁶ Asimismo, el artículo 107 de la LSH dispone que aquellos agentes que cuentan con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural o del transportista para que sea contratada de manera firme en caso de certeza de no uso, o de manera interrumpible³⁷ o mediante Mecanismos de Asignación de Capacidad si la liberación de capacidad es permanente.

De esta manera, los permisionarios de transporte de gas natural de acceso abierto deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus sistemas para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluido el Mecanismo de Asignación de Capacidad, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁸

Capacidad de transporte del ducto de TAG y uso de capacidad

B

³⁴ Numerales 9.3 y 18.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³⁵ De conformidad con el tercero transitorio de la LSH.

³⁶ Numerales 16.1 y 16.3 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

³⁷ La capacidad en manera interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

³⁸ Artículos 104 y 107 de la LSH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*” (DACG-Hidrocarburos).

³⁹ Folio 9405.

⁴⁰ Folio 9398.

Comercialización de gas natural y uso de ductos

B

Mecanismos de Asignación de Capacidad

El artículo 104 de la LSH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

B

⁴¹ Folio 304.

⁴² Folio 9411.

⁴³ Celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

⁴⁴ Celebrado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁴⁵ Folio 304.

⁴⁶ Folio 9400.

⁴⁷ Folio 9398.

B

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que, **B**, se actualiza el supuesto de participación cruzada entre TAG y **B** MEM y CER en las que **B** MGL, ya que MGL **B** **B** MGL **B** CER y MEM, **B**

En este sentido, los mercados relevantes asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: **B** CER y MEM.

En relación con lo anterior, se advierte que **B** MGL **B** TAG, **B** MEM y CER, **B** tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia de conformidad con lo siguiente:

B

⁴⁸ Folio 304.

⁴⁹ Folio 9398.

⁵⁰ **B** Folio 9401.

⁵¹ Folios 9401 y 9417.

⁵² Folio 9400.

B

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada entre TAG, CER y MEM no implica riesgos al proceso de competencia económica y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, con una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores de Grupo Macquarie desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o de TAG, o modificaciones en las estructuras accionarias, podrían tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados asociados a la Solicitud de Opinión.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero. Emitir opinión favorable a Gasoducto de Morelos, S.A.P.I. de C.V.; Energía Mayakán, S. de R.L. de C.V.; Macquarie Energy México, S. de R.L. de C.V.; Comercializadora Energía de la Reforma, S. de R.L. de C.V. y TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., en términos del penúltimo párrafo del artículo 118 de la LSH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y las Consideraciones en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

Segundo. En caso de que Macquarie Energy México, S. de R.L. de C.V. y Comercializadora Energía de la Reforma, S. de R.L. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte de Grupo Macquarie decidan contratar, adquirir, y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa a la contratación, adquisición y/o uso de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del penúltimo párrafo del artículo 118 de la LSH.

Tercero. Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.



Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁵³ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Secretaría de Energía la presente resolución.⁵⁴

Sexto.- Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 16 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa, Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

⁵³ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

⁵⁴ De conformidad con el artículo 118, penúltimo párrafo, de la LSH.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

GKYN06mCOrhp6sHlyRk6HBFFQZQRvmayLeI0 q5ZwQZIXt+cNA0sXzwBTUPHiQ5TmJswcPF1RP nXF9WqEIZUflz3sPL3G2t5Bh5wnUoYN4HLaeq V295z3Ww2jc+yBZ1L6iJxn3De0AxeW2EBm7NR/ fCugKpYDFEgBy6T5pkq7a1tNlIzwc8Fa/EbMKs vv7+onAJTpPTRSWH3PABr1i63SPDY4p9X++I xxNuBt/FXJUUnROQYHkKrMyUqLmJe1wkA9tfKo PyFCbKf4YQTxqTbfri300t6JD182VB3ZqTZUHnm 8lomuCtKFJ6VbJ1MkYZSHrWI4SGID8NdrHEICX rbdw==

00001000000513129202

jueves, 22 de mayo de 2025, 01:50 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

Y0X3xr86PhpKgUGE0g8lGnAT7xh4HwIT+aFJef a+k5rdiBs82NqsybdS7ut8tSjeR3Lk2YUvENIGh4 kZpTO9UUK4RgOk33osU64cHQpbYMEXI/Tb+6 76UC/M9KKe5A/N23Rf5TN1/GIVnj9wIWYlZdDA 5tN/2BOQJ5OehhGfeTxLQRre2ES5U6MdvE68C A0NoJwan7+YnGq2lkquw0Paj9L6pCdyvHYyZaY LnauyFByM546BBMMniwwKjZLfeUuEU2pUV78 OZF1KwDmvSj2RlyQbmr2XkZBskyBAgV+E04w 7HT2mEaJi/utsEbs6rpSNPXDYnVOSgJ0KpGmkj cz+Xg==

00001000000704356265

jueves, 22 de mayo de 2025, 01:53 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

QQiAZaGGk99GsHC/UPqfbCvknXt3YI0N/xVoY bPbNa194J3z+AdnnT+vGUUVS2b6LxB0uwgphst S1/E+EnOMW0kb1UvxHlyGx0gGYf4pxmRGhg+ m6qloS1YNoBAmkquXbwly4sE/VVbf3GYkYmc4 LRZEdjmM+DSww2eIlZO72DFtbMB218rh8xgAy/ d7UUm47fnehRJaKooeqZxmh3l21giV8q0ICNHw gAR7yZ97Imcur6iW0a5H/C/m9iqSwTWN1yaMPt g9QwwA0pn8m2NfifXK50GcGNvWTXVWEra3Z Qbjp+zLLkGmVVM0JuX0Ka2LmJLH4Ps9qd1nW duT0QBiA==

00001000000703050164

jueves, 22 de mayo de 2025, 03:17 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

n1eYg6h7FDA2MfH7skM21uopVUVUy420Aawh 1pJ9j4d0OgIZzeHrDyZdPQgnVAuq9ym3eOIH5o Uz8EDkTSqKJgf4TB7cw+7oZuEf5B0asanaFAZ1 FcT1tNHNkjQhnXOO0t k1aQH08XHmIYzb4w69 CG9TfrfmpDKGpLGTOrSHJek5qXQYIHnNMLcp HENKbiVMszvD9drwD/ncWFwIPMdm3/g/hzph1 RKHu6bDDtXsEGd3k937dNA5VBu8y6WVCi0Ny w6h8gyV5elLPr/CDm6MsOHqVyDRgvODyPW7n LAK2UwoDvXtHX5Jcj6r7djSG+AAv6/V2Vfn0SxC DHeF4pA==

00001000000512348861

jueves, 22 de mayo de 2025, 04:01 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

sXp/MtSG9VBfPB05r67ug10LgKvyn5BGmWg3Bu uhZHyjErX6EAqIStfAtq5DLWu9dxo3mtofbXjciN ivuSDcPq3FE8ih14mC6p03IBx+yn5ZrsFt37G01 Q3UmW2OosdrllwLWs1WQkvb6fFconEGASrqpj v3+ONT4aCx1EwfAs8mjgsqBvTzab1YxgsMVj+e BflJNXhTE1+FXu3sw5BXYLW+sCf8YjrnAUOMc EuuRaw30YopfRFerQHpfqWeB8yloppCzQpQwdf xkAF3kMNxOaF6Dpyhz7v/iFn7HZ60rOSxY4ZgQ ARL69dJC++ppqAtazQqfX4J3FmFSVaaYfJg==

00001000000513723553

jueves, 22 de mayo de 2025, 04:39 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

P5NE0SUoZaONDiBAtPyOLCjSyl75R1251Tk5/ j6apc1hSLY0rJXS5nSa6vQuFEHOnDKubaaqiTJ BO0lww5Hc8559ODkCi+S2g+Fe94I7dTAmxlz3st p+VxxGaPcH4yKZn6E0VpVfMMYolXDBzagq5i gm1g0qDbXdtAKLbB+R58AaDKTogkpVo6nYOO et4wqjFTipUZCiWf5mDUWEUSGOZHhCOLY86 NXEnvrq/mbxnMsVWhTsiXUtem+yRuRi7fv/KeT8 q+gQ7JTVeNs/yp2z6YTFwi1clPIq+a9qBKM08kP cM1jXqlBw//GXXhvS/3aDwOCilJf9dZFax3ZpUqE w==

00001000000705452429

jueves, 22 de mayo de 2025, 04:49 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

FaomEHK9KqVarHfD8dSnlxGULsIF3wf4crdfmr mZslZxzFAxbgQco+ed6/0snfV9gBSXTUAJga8af vq1DMvxxcO9+FK/aNLbrRzTJ3c3RSpFPTiUfiFu oTEZ3E/N+uVlwzh6UIRU6eZSd2Wgb3hbHqbPN 5uB2foK7wgaSfyuuru/5Wuh8ZneEYgiW1Q/CD7 Esrxmal0NgcgxwaEGeZ+S1sla3UeA5MaMZ+A8 sQKXkeEHB6sETiwTJipDU7aVWkinsWFxMCSrh Wnaog/siG8BnDoiCpHE2JmldtbKlkgZGHBPxal 6PtMQL8lLbh1nAU9qd0JygMLs4dHAtw7CTeg=

00001000000707787623

jueves, 22 de mayo de 2025, 05:05 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

Bl2cHrbW7QGW/RPgrJNJ2Gob6i6dHFTVgROH ZL0UECP7b12zoY6ouyiSjzTGA6uV2BxQq0clDf9 HQFF0zmKtdXe7cbjAWwHo+W/0PtGlgCpCkdvc s/D0EJQNIpuYaq6ZJ6jGTLfQM9H5mQShsIQuS sMlv6hhWlZgdYPnFC6 0WU6G1z/oUy9KXX6N1 3sn+blqLzqWiahJrN9BclJMesPLKxN4fWRuNOV1

00001000000705289306

jueves, 22 de mayo de 2025, 07:26 p. m.
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ



09663

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

W9fVdc7UYAoAM9uRqKxjK90/MT87c2IldU8PCc
gOPBmF7Csypxe29R9EkCPVZLNx0WaBUJaM
G5p7PSB9bY6inO088UQai6G1dgK38cN3ycfi5da
oJRhA==